JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0870
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00012-00**
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN RESIDENCIAL BLUE P.H Y OTROS
DEMANDADO:	PARQUE DEL ESTE S.A ACIERTO INMOBILIARIO S.A Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, procede el Juzgado a resolver recurso de reposición contra el auto dictado entro del proceso de la referencia el día 18 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, notificado por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, este Despacho, resolvió:

> *"**PRIMERO: DESVINCULAR** como parte demandada en la presente acción popular a la Sociedad **PARQUE DEL ESTE S.A,** a la señora **GLORIA MORALES VÉLEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUE DEL ESTE S.A,** a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO** en su calidad de liquidador de la Sociedad Parques del Este S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

*Mantener la vinculación de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO** como socio del proyecto **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL BLUE PH (...)".***

Mediante escrito radicado en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el día 22 de septiembre de 2017, el apoderado de LFO INGENIERO DE SUELOS LTDA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral primero de la providencia dictada por este Juzgado el dia 18 de septiembre de 2017, bajo los siguientes argumentos:

" *Conforme lo anteriormente referido y descendiendo al caso sub lite, y en particular el auto objeto de censura que es objeto de los recursos principal y subsidiario aquí impetrados, me permito manifestar a su señoría que ha incurrido en **EQUIVOCACIÓN JUDICIAL** que busca corregirse mediante el presente mecanismo procesal de recurso, orientados a lograr **REVOCAR Y REPONER** la incompleta decisión proferida de "Exclusión" de la extinta sociedad **PARQUE DEL ESTE S.A** y con ella su Liquidador, siendo que, el operador de primer grado está incurriendo en una **INCONGRUENCIA JURÍDICA, JUDICIAL Y PROCESAL**, por cuanto, no obstante haberse acreditado y reconocido un supuesto de hecho procesal-como es la inexistencia erróneamente se impone una consecuencia y efectos jurídico, judiciales y procesales que resultan **INCONDUCENTES, INCOHERENTES, INEXISTENTES e INCONGRUENTES**, por cuanto lo que corresponde, in iure y de conformidad con la imposición concisa y férrea del Código General del Proceso, es la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y no la figura de la excusión, por una doble vía. La primera como **SANCIÓN** conforme lo establecido en el numeral (3), del articulo 85 Estatuto Procesal Civil, al haberse demostrado la inexistencia de la persona jurídica demandada **PARQUE DEL ESTE S.A** [liquidada] lo cual por supuesto irradia a sus socios, representante legal y a cualquier persona que haya desarrollado a cualquier título o condición labores para la extinta persona jurídica; y la segunda, como **SENTENCIA ANTICIPADA,** al encontrase acreditada la eximente de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...)"***

II. PETICIONES

Con sustento en los argumentos a lo largo del presente libelo, dejo debida y suficientemente, sustentado e impetrado, el ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *y subsidiario de* ***APELACIÓN****], en contra el Numeral Primero (1°), de la parte resolutiva, de la providencia judicial el dieciocho (18) de septiembre del año en curso, el cual, como petición* ***PRINCIPAL****, deberá* ***REPONERSE INTEGRALMENTE,*** *para su* ***REVOCATORIA INTEGRAL****, y en consecuencia,* ***TERMINAR EL PROCESO,*** *de la referencia, como* ***SANCIÓN*** *establecida en el numeral Tercero (3°), del artículo 85° del Código General del Proceso, y por* ***SENTENCIA ANTICIPADA****, conforme lo impone el numeral tercero(3), del artículo 278 del Código General del Proceso, declarando probada la excepción de* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA****, ante la acreditación y prueba de la* ***INEXISTENCIA*** *de la persona jurídica accionada* ***PARQUÉ DEL ESTE S.A,*** *(...)"*

A su vez con fecha 22 de septiembre de 2017, la URBANIZACIÓN RESIDENCIAL BLUE PH, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, basado en lo siguiente:

"II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señora juez, es de resaltar la obligación que la sociedad PARQUE DEL ESTE S.A hoy liquidada con las personas vinculadas a la presente acción de grupo, por ende es necesario tener en cuenta el levantamiento del velo corporativo y la responsabilidad que tiene los socios y los administradores frente a la violación de la buena fe contractual, En el caso de marras se encuentra probado que la sociedad ***PARQUE DEL ESTE S.A (LIQUIDADA)*** *claramente fue utilizada por sus socios y administradores como una forma de evadir su responsabilidad frente a los múltiples daños que presentaba la estructura del edificio que compone a la* ***URBANIZACIÓN RESIDENCIA BLUE P.H.***

(...)

En este caso la parte demandante tienen claro que la figura del denominado velo corporativo que se solicita implementar, tiene por fin concretar la responsabilidad en cabeza de los asociados, funcionario y administradores de la persona jurídica ***PARQUE DEL ESTE S.A. (liquidada),*** *quienes obviaron actuar con lealtad, honestidad, trasparencia en sus relaciones con los terceros que contrataron con la pluricitada sociedad*

(...)

III SOLICITUD

1. Sírvase a reponer el auto del 18 de septiembre de 2017, para que se mantenga en firme la vinculación de la sociedad PARQUE DEL ESTE S.A, de la señora GLORIA MORALES VÉLEZ en calidad de representante legal de la sociedad PARQUE DEL ESTE S.A a JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO en su calidad de liquidador de la sociedad PARQUE DEL ESTE S.A."

De los recursos presentados, la Secretaría de este Despacho fijo en lista por un día, el día 26 de septiembre de 2017, dando traslado por tres días, como se puede observar a folio 1857 del cuaderno No 4 del expediente.

Con fecha 29 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de INVERFAM SAS, VALORES MÉNSULA S.A.S, ACIERTO INMOBILIARIO S.A y MENSULA S.A, descorre el traslado el recurso interpuesto, así:

"(...)

I. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD LFO INGENIEROS DE SUELOS LTDA

1.1. SOBRE LA DESVINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD PARQUE DEL ESTE S.A LIQUIDADA, SU REPRESENTANTE LEGAL Y LIQUIDADOR

(...)

En este orden de ideas, me permito coadyuvar en su totalidad los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso de la referencia, insistiendo al despacho que no es posible mantener el yerro procesal en que ha incurrido con la desvinculación de algunos demandados en el proceso y no la terminación anticipada del mismo, pues con ello se desconoce la separación entre la persona jurídica entre societario y sus socios, accionistas o terceros vinculados, a quienes no se puede mantenerse en el proceso, incluyendo todos los accionistas de la sociedad liquidada como Inverfam S.A.S y Valores Ménsula S.A.S, debiéndose revocar el auto recurrido para declarar la terminación total del proceso mediante sentencia anticipada.

I FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Así las cosas, el levantamiento del velo corporativo no es una figura amañada ni soportada en suposiciones , mucho menos en falsas acusaciones de dolo y culpa de socios y administradores sin sustento alguno, lo que debe ser condenado por este despacho. El levantamiento del velo corporativo no es una figura que permita mantener la vinculación a un proceso judicial de una persona jurídica inexistente, ni de sus accionistas que ninguna relación tienen con el asunto objeto de debate, tampoco puede ser declarada en esta etapa procesal, en la que ni siquiera se ha trabado la Litis, pus se configura un prejuzgamiento de los demandados contrario a los principios que rigen el proceso.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos antes expuestos solicito respetuosamente al despacho REVOCAR el auto objeto de recurso, expedido el pasado 18 de septiembre, procediendo en consecuencia a la terminación anticipada del proceso en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de la demandada Parque del Este S.A, e improcedencia de

vinculación de los demás demandados según lo establece el artículo 252 del Código de Comercio. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. EL VELO CORPORATIVO

La Corte Constitucional ha definido el velo corporativo de la siguiente manera:

"...Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o "disregard of the legal entity" o "piercing the corporate veil" cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación..."[1]

Sumado a lo anterior el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, establece:

"La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas:

(...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se

[1] Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-090 de 2014 que cita la Sentencia C-865 de 2004 al fallar demanda de Inconstitucionalidad frente al Artículo 1o de la Ley 1258 de 2008:

utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios".

De lo anterior se desprende que de acuerdo con las facultades jurisdiccionales que le han sido otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, es esa entidad competente para conocer de la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, y la desestimación de la personalidad jurídica, siempre que se trate de sociedades comerciales sometidas a su supervisión, esto es, las que se hallen sujetas a la inspección, vigilancia y control que la Entidad está llamada a ejercer en los términos previstos en artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, y de la acción indemnizatoria por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

La desestimación de la persona jurídica se trata entonces de una herramienta legal, que permite a la entidad de supervisión en un momento determinado, desconocer el carácter jurídico de la compañía, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, prescinde de los efectos propios del beneficio de la personalidad jurídica, de cara a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

Si bien la legislación colombiana no consagra las causales que dan lugar al levantamiento del velo corporativo, la Supersociedades ha establecido algunas situaciones que pueden motivar su ocurrencia, amén las consideraciones al efecto expuestas entre otros en el Oficio 220- 011545 del 17 de febrero de 2012, cuyos apartes se transcriben a continuación:

"(...) i) Como es sabido, según la doctrina y la jurisprudencia, el levantamiento al velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los

intereses de terceros, cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros. ii) En las sociedades de capital, como la anónima y la de responsabilidad limitada, los socios o accionistas se obligan al pago de sus aportes societarios, pero, en principio, no serán responsables por las obligaciones contraídas por aquellas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta la sociedad. Sin embargo, esa limitación de responsabilidad puede dar lugar a que se use la figura societaria de manera artificial o simulada, con el fin de escudarse en ese efecto. Como se puede apreciar, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, la ley ha estructurado, por así decirlo, un velo que protege a los socios y accionistas frente a las obligaciones de la sociedad, quien es una persona jurídica diferente de ellos, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, al señalar que la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. iii) Tratándose de los socios de sociedades colectivas y de los gestores de las sociedades en comandita se elimina el privilegio de la limitación de la responsabilidad, de tal manera que esos socios responderán con su propio patrimonio frente a las obligaciones sociales. Cuando los socios deciden crear una sociedad colectiva o en comandita entienden que por disposición de la ley, los colectivos o gestores no podrán ser protegidos por el velo corporativo. iv) Respecto de las sociedades SAS, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, consagra que "Cuando se utilice a la sociedad por acciones simplificada en fraude de la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (...) vii) Así las cosas, se puede concluir que el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS. (...)"

Con todo teniendo en cuenta la regla establecida en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, conforme con el cual las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para conocer de la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, no es este Despacho judicial la entidad encargada de levantar el velo corporativo de la Sociedad Parques del Este S.A, como lo pretende el actor.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Actúan como partes demandadas en el proceso, en calidad de demandados, las sociedades:

- PARQUE DEL ESTE S.A (titular del proyecto Urbanístico Urbanización Residencial BLUE)
- ACIERTO INMOBILIARIO S.A (SOCIO PARQUES DEL ESTE)
- INVERFAM S.A (SOCIO PARQUES DEL ESTE)
- VALORES MÉNSULA S.A.S (SOCIO PARQUES DEL ESTE)
- MÉNSULA S.A (constructora del Proyecto)
- LFO INGENIEROS DE SUELOS LTDA (sociedad responsable del Estudio de Suelos)

Los señores:

- JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO (LIQUIDADOR Parque del Este y Socio)
- JUAN FERNANDO FRANCISCO URIBE SALDARRIAGA (Socio PARQUES DEL ESTE)
- GLORÍA MORALES VÉLEZ (Representante Legal de la Sociedad Parques del Este)
- MARÍA LUCIA JIMÉNEZ (Constructora Responsable)
- MARIO ANDRÉS OCHOA SIERRA (Ingeniero Estructural)

- LUIS FERNANDO OROZCO (Geotecnista)
- URIEL ÁNGEL BOTERO (Supervisor Técnico)

Y la Secretaría de Hábitat- Alcaldía de Usaquén

2.1. LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHO PRIVADO DEMANDADOS

El artículo 44 del Código General del Proceso establece:

> *"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*
> *(...)*
> *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*
> *(...)*
> *Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*
> *(...)"*

Quiere decir lo anterior que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y funcionamiento, lo mismo que el poder. En consecuencia deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

En el génesis del asunto, las personas jurídicas de derecho privado de acuerdo a nuestra legislación son de orden civil y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del

instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente; Así, las sociedades son personas jurídicas con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica., esta tesis ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado, así:

> *" (...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*
>
> *Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*
>
> *En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso,* ***atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación****, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*[2]

Considera entonces el Despacho, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, pierde la capacidad de ser parte en el proceso, máxime si se tienen en cuenta que a la fecha se encuentra aprobada la cuenta final de liquidación en donde no se constituyó en parte el demandante, no existiendo tampoco patrimonio alguno con el que se pueda responder en una eventual condena; con relación a las personas que fueron demandados en la presente acción en su calidad de socios,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil nueve (2009).

deberá analizarse la responsabilidad societaria de la mismos para definir si deban ser excluidos o por el contrario deberá la acción continuar respecto de los mismos.

Sobre la responsabilidad solidaria de los socios en la liquidación de una sociedad por acciones, cuando se tienen obligaciones con terceros, y no existe patrimonio alguno para solventarlas, la Superintendencia de sociedades, en concepto 220-021165 de febrero 14 de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

> *"...Me refiero a su comunicación radicada con el número 2005-01-094365, mediante la cual consulta acerca de la responsabilidad solidaria ante la liquidación de sociedades limitadas y anónimas, así como sobre "el velo corporativo".*
>
> *Al respecto, es preciso observar que tanto en la sociedad anónima como en la sociedad de responsabilidad limitada, los socios responden hasta por el valor de sus aportes; la regla general expresada puede tener su excepción en las sociedades de responsabilidad limitada, cuando en los estatutos se hubiere acordado para alguno, varios o para todos, prestaciones accesorias o garantías suplementarias, pero en este caso, en los estatutos debe expresarse claramente la naturaleza, cuantía, duración y modalidades en que se haga consistir la responsabilidad adicional, por lo que en ningún caso los socios comprometen una responsabilidad indefinida o ilimitada.*
>
> *La mencionada regla, se extiende durante toda la vida de la sociedad, lo que incluye el término que dure la liquidación de sus negocios sociales; así lo confirma el artículo 252 del Código de Comercio, en el que se expresa lo siguiente: "**En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos".** (Subrayado es mío).*

Así las cosas de conformidad como lo establece el Código de Comercio mientras exista la sociedadde anónima y durante su liquidación, la

responsabilidad de los asociados se limita al monto de su aporte, siendo la única excepción tratándose de obligaciones laborales y fiscales.

En este orden de ideas siendo imposible perseguir el patrimonio de los socios de la sociedad Parques del Este S.A, por expresa prohibición normativa, este despacho considera que también deberán ser excluidos de la presente acción los socios.

Ahora bien, con relación de la vinculación de las personas que fungen como trabajadoras de la sociedad, debemos remontarnos al artículo 2349 del código civil, el cual establece:

> ***"ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES.*** *Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.*
>
> ***NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 1235 de 2005.".***

En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, enfatizó en la posición actual de la Corporación en relación con la responsabilidad de los empleados de las sociedades, así:

> *"En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la «tesis organicista», según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados.*

Sin embargo en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas, tal como se recordó en la providencia CSJ SC13630-2015, en la cual se indicó:

Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada 'organicista', que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos (...) Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa (...) No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (...) ***A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios (...) Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.*** *(* Subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***Ese razonamiento -se insiste- solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Basta con resaltar que en el campo societario, la Ley 222 de 1995 contempló en su artículo 23 que es deber de los administradores «obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios», todo ello en «interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados», de lo que se concluye que, en ese sentido, asumen un compromiso dual, porque según preceptúa el artículo 98 del Código de Comercio «la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados»"*[3].

De la jurisprudencia trascrita se tienen que para la Corte, los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que estos desempeñen labores de dirección o de subordinación, no se puede considerar como una responsabilidad indirecta, puesto que, finalmente, todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona jurídica, independientemente de las calidades u oficios que realicen, en consecuencia la responsabilidad es de tipo directo a cargo de la sociedad.

En este orden de ideas, tampoco es procedente seguir algún de tipo de acción para endilgar responsabilidad a los trabajadores y/o colaboradores de la sociedad, porque según se explico quien responde por los actos de los trabajadores en nombre de la sociedad es la sociedad misma, bajo la teoría de la responsabilidad directa; en consecuencia los trabajadores y/o

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC18594-2016, Radicación n° 11001-31-03-038-2010-00703-01, Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

colaboradores de la Sociedad Parques del Este S.A, no están legitimados por pasiva en la presente acción.

Ahora bien con relación a la legitimación de la constructora del proyecto -Ménsula S.A, es importante mencionar que el Código Civil se establece que el constructor garantiza que la edificación que construya no perezca o amenace ruina, dentro de los diez años siguientes a la entrega, en este sentido el artículo 2060 del Código Civil, Dispone:

> *"ARTICULO 2060. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:*
> *(...)*
> *3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final."*

En consecuencia en virtud del artículo citado, de las obligaciones especiales que tiene en calidad de constructora del proyecto y de las imputaciones de la parte actora se hace necesario mantener la vinculación de MENSULA S.A.

DE LA SOLICITUD DE INTERRUPCION DEL PROCESO Y RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicita el apoderado de la parte demandada LFO INGENIERO DE SUELOS LTDA, lo siguiente;

> *"Así las cosas, esta parte procesal se permite conminar a su señoría para que, una vez que sea **RECHAZADO DE PLANO** el recurso suscrito por el*

apoderado del grupo actor al estar suspendida, como consecuencia de la ***MEDIDA DE ASEGURAMIENTO****, su profesión de abogado y con ello la vigencia del* ***IUS POSTULANDI*** *que lo habilitaba en la presente Litis para presentar en forma legal cualquier tipo de memoriales bien sea de oficio y/o petición de esta parte procesal ante tal actuación se* ***COMPULSEN*** *las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura por cuanto de forma abierta incontrovertible, el Dr.* ***EFRAIN FORERO MOLINA*** *desacato el régimen de inhabilidades e incompatibilidades suscrito en la Ley 1123 del año 2011" (SIC).*

A su vez la apoderada de INVERFAM S.A.S, VALORS MENSULA S.A.S, ACIERTYO INMOBILIARIO S.A y MENSULA S.A:

" Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe si e la actualidad el señor EFRAIN FORERO MOLINA, identificado con CC 79.778.354 es objeto de investigación penal y cuenta con medida de aseguramiento, de ser afirmativa la respuesta desde que fecha se dictó tal medida.

1) Constatada esta situación se declare la interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado hasta la fecha en que se ordenó la medida de aseguramiento del apoderado de los demandantes.

2) Se tenga por no presentado el memorial de fecha 22 de septiembre de los corrientes por el apoderado de los demandantes

3) Se Cite a los demandantes para agotar el procedimiento fijado en el artículo 160 y siguientes del Código General del Proceso".

La Ley 1123 de 2007 "Por el cual se establece el código disciplinario del abogado", establece en su artículo 29 el régimen de incompatibilidades de los profesionales en Derecho, en su artículo 28, los deberes en el ejercicio de la profesión, y en su artículo 39 tipifica la violación del régimen de incompatibilidades como falta disciplinaria, así:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. *<Aparte subrayado CONDICIONAMENTE exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramientoo sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios"

*"**ARTICULO 28.—DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:*
(...)
19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
(...)"

"ARTICULO 39.—También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional"

A su vez la Corte Constitucional con estudio de constitucionalidad del numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, estableció el alcance de las incompatibilidades de la siguiente manera:

> "*En términos generales, una incompatibilidad implica una prohibición impuesta a quien ejerce una determinada actividad o es titular de una función pública, a fin de impedirle ocuparse de la actividad desarrollada o desempeñar, al mismo tiempo, las competencias propias de la función pública y las asignadas a otros cargos o empleos, con la finalidad de evitar la afectación de intereses superiores por la acumulación indebida de tareas o funciones o por la concurrencia de intereses poco conciliables y susceptibles de afectar el adecuado desempeño de la actividad o la imparcialidad e independencia llamadas a orientar el actuar de los encargados de ejercer la autoridad en nombre del Estado*"[4].

De las normas trascritas y de la jurisprudencia citada se tiene, que la finalidad de las incompatibilidades tratándose del ejercicio del derecho, es impedir que el abogado ejerza dos competencias, tareas o funciones al mismo tiempo por la concurrencia de intereses que puedan afectar el desempeño de la actividad o la imparcialidad.

Para el caso de los profesionales en Derecho el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, establece como incompatibilidad para el ejercicio de la profesión que se haya cobijado al profesional con medida de aseguramiento, esto por obvias razones toda vez que quien se haya privado de su libertad le sería difícil ejercer sus deberes como abogado, a su vez la misma Ley impone a los profesionales en derecho el deber de renunciar o sustituir los poderes de los procesos en que fungen como abogados cuando se presente una situación regulada en el régimen de incompatibilidades según el artículo 28 del mismo estatuto.

---

[4]Corte Constitucional, Sentencia C 398 de 2011 Referencia: expediente D-8344, Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 29, numeral 3° (parcial), de la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011).

Finalmente el mismo precepto dispone en su artículo 39 que constituye falta disciplinaria la violación al régimen de incompatibilidades.

En este orden de ideas, queda claro que el profesional en derecho este incurso en el régimen de incompatibilidades, lo hace sujeto disciplinable y de demostrarse los hechos constitutivos de la falta, sancionable de acuerdo con la gravedad de la falta, situación que no es del resorte ni competencia del presente Despacho, en consecuencia y toda vez que en el expediente obra poder de sustitución a folio 1858 del Cuaderno No.4, realizado al Abogado JAIRO ENRIQUE CORREAL RUIZ, no puede entonces el Despacho por hechos que podrían ser constitutivos de investigación disciplinaria rechazar de plano las actuaciones surtidas por el abogado, en el caso en particular rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto oportunamente.

Ahora bien con relación a la solicitud de suspensión del proceso, de que trata el artículo 159 del CGP, el cual dispone:

> ***"Artículo 159. Causales de interrupción.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *(...)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(...)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

El objeto de la suspensión del proceso busca garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte, y que, por virtud de la configuración de la causal de interrupción, no puede ejercer ese derecho. En Consecuencia cuando ocurre una de las causales de interrupción establecidas en el articulo antes trascrito, y sin que necesidad de pronunciamiento judicial, se suspende el trámite del proceso.

Para la configuración de esta causal, es indispensable que por privación de la libertad, el proceso haya quedado sin apoderado judicial; en consecuencia si la parte se encuentra representada por otro abogado, no se produce la interrupción del proceso, pues sus intereses los sigue defendiendo el ultimo apoderado, de manera que el derecho de defensa no queda desprotegido, lo que sucede en el caso en estudio.

Con la suspensión se busca darle tiempo a las partes para que estas tomen decisiones encaminadas incluso a terminar el proceso, pues en este tiempo pueden celebrar por ejemplo transacción o conciliar al respecto, se reitera, para el caso no es necesario por la sustitución de poder realizada por el Dr EFRAIN FORERO MOLINA al Dr. JAIRO ENRIQUE CORREAL RUIZ.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el inciso segundo del artículo primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso:

"Mantener *la Vinculación de* ***JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO*** *como socio del proyecto* ***URBANIZACION RESIDENCIAL BLUE"***.

En su lugar **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** como socio del Parques del Este S.A.

PARÁGRAFO: En todo lo demás el auto de fecha 18 de septiembre de 2017, se mantiene incólume.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de los accionados **ACIERTO INMOBILIARIO S.A** en su calidad de SOCIO PARQUES DEL ESTE S.A; **INVERFAM S.A** en su calidad de SOCIO PARQUES DEL ESTE S.A; **VALORES MÉNSULA S.A.S** En su calidad de SOCIO PARQUES DEL ESTE S.A; **LFO INGENIEROS DE SUELOS LTDA** sociedad responsable del Estudio de Suelos; de acuerdo al parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de Los señores: **JUAN FERNANDO FRANCISCO URIBE SALDARRIAGA,** Socio Parques del Este S.A, **GLORÍA MORALES VÉLEZ** Representante Legal de la Sociedad Parques del Este S.A; **MARIO ANDRÉS OCHOA SIERRA** Ingeniero Estructural, **LUIS FERNANDO OROZCO** Geotecnista; **URIEL ÁNGEL BOTERO** Supervisor Técnico, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: Mantener la Vinculación a la presente acción de la Sociedad **MENSULA S.A** y su representante legal **MARÍA LUCIA JIMÉNEZ** en calidad de constructora responsable.

QUINTO: No acceder a la solicitud de rechazo de plano el recurso interpuesto por la parte actora, y suspensión del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al DR. **JAIRO ENRIQUE CORREAL RUIZ**, identificado con cedula de

ciudadanía No. 79.540.754 de Bogotá y T.P No. 97.713 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1858 del plenario.

SEPTIMO: ABTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la **Dra. ANDREA STEFANIA BONILLA PEREZ,** toda vez que el poder allegado a folio 1916 del Cuaderno No 4, adolece del requisito de aceptación del profesional en derecho a quien se pretende sustituir.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia remitiendo copia de la presente decisión a la parte demandante a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Cumplido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el tramite pertinente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario